

Francisco
Sobrescrito

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Eres. Alcaldes y Secretarios recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su consultación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Gobernación de la Diputación provincial, a cuatro pesetas el trimestre, o a doce pesetas el semestre y a quince pesetas el año, los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro métrico, admitiéndose sólo en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la liberación de pasaje que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en otro lugar de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 29 y 31 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, sólo pagan el año.

Número suable, variándose ordinariamente de precio.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá, se insertar oficialmente, sin antes cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que tiene a de las mismas: la de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 16 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 29 y 31 de diciembre de dicho año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21 de septiembre de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Uno de los más delicados problemas municipales, es el relativo a los empleados. El Poder público, inspirándose en conveniencias de los Ayuntamientos y de los ciudadanos, debe velar, si, por el respeto a la autonomía, pero también, y a la par, por la mayor competencia de los funcionarios llamados a regir la vida municipal, ya que ella es la máxima garantía de los intereses corrientes de los Ayuntamientos.

Este Reglamento desvirtúa extenuadamente los principios que respaldando al expresado criterio, sanciona el Estatuto municipal. Ante todo, organiza el Cuerpo de Secretarios, como colectividad de individuos a quienes el Estado ha conferido un título de aptitud, y en el seno de la cual han de buscar las Corporaciones municipales su primer servidor. La autonomía municipal queda respetada, porque en ese Cuerpo no habrá escalón y las Secretarías se proveerán siempre por concurso, mediante libre o condicionada elección, encomendada a los propios Ayuntamientos.

Al precisar quiénes constituirán el expresado Cuerpo, el Gobierno ha creído equitativo aplicar un criterio benigno, abriendo sus puertas a muchos Secretarios que antes o después del Estatuto habían perdido su cargo activo. Con ello, sin embargo, no estorba el derecho expectante de los opositores que concurrirán a los próximos exámenes ya convocados, porque a ellos han de reservarse, con exclusión de otros ex Secretarios, los vacantes que existan al finalizar los ejercicios. Igualmente estimo de justicia el Gobierno mejorar las condiciones económicas en que desam-

peñan su función los Secretarios, y al efecto, les concede el derecho de jubilación y el de percibir quinquenio, aumento, además, el sueldo en los grados más bajos de la escala que hoy disfruta.

Con relación al Cuerpo de Interventores desvirtúa el Gobierno igual espíritu, juzgando debido un aumento general de los emolumentos que hoy disfrutan, por ser éstos muy reducidos y regir desde hace ya muchos años.

Y, por último, con relación a los restantes empleados municipales, el Reglamento establece reglas complementarias del Estatuto, encomendadas, ante todo, a garantizar su suficiencia, por lo que preceptúa la oposición o el concurso en muchos casos, y a prestarles garantías de permanencia, reconociéndoles además ciertos derechos mínimos en materia de licencias, etc.

Las reglas relativas a faltas y sanciones de los empleados municipales, son uniformes y sustancialmente se propone evitar la arbitrariedad inspirada en móviles partidistas. En cuanto a los derechos pasivos, el Reglamento, satisfaciendo un anhelo máximo de estas clases, ordena que en el plazo de un año quede organizado el Montepío general de Empleados municipales, en el cual deberán ingresar así los técnicos como los administrativos y los subalternos.

El Reglamento armoniza la libertad municipal con la preferencia otorgada por leyes sustantivas a los licenciados de Ejército, en ciertos casos, y al efecto contiene interesantes innovaciones que sin detrimento de aquel principio, favorecerán los servicios y beneficiarán a los accedidos al ramo de Guerra.

Y finalmente, de solución radical al problema de los facultativos titulares, dividiendo las Juntas de Gobierno y Patronato que entre las mismas clases, por su representación, habían ejercido tantas repelidas, autorizando la constitución de Asociaciones de titulares, para la mejora material y moral de sus afilidos, y depositando esta alta misión, entretanto, en los Colegios oficiales de la respectiva provincia. Por otro lado, eleva las dotaciones mínimas de que actualmente disfru-

tan los Médicos y Veterinarios titulares; les concede el derecho a ingresar en el Montepío Nacional, así como a los Farmacéuticos las garantías su independencia e inalienabilidad con reglas que en claro modo constituyen un privilegio, y exige el respeto a los actos jurídicos y clasificaciones, así como a los contratos vigentes, de suerte que en lo sucesivo serán imposibles las modificaciones arbitrarias que, pese a los organismos de patronato, venían siendo fáciles en el régimen anterior.

Muchos otros son los extremos abordados por este Reglamento, pero los más sustantivos quedan ya esbozados, y su rápida enunciación bastará para dar idea del espíritu autonómico y del ánimo amplio y generoso con que lo ha elaborado el Gobierno, en cuyo nombre, el Presidente que suscribe, llena el honor de someterlo a la sanción de V. M.

Madrid, 22 de agosto de 1924.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales.

Dado en San Sebastián, a veintitrés de agosto de 1924.—ALFONSO—
El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTA MIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

De los Secretarios: sus funciones, deberes y atribuciones.

Artículo 1.º Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario de la categoría que le corresponda, conforme al artículo 226 del Estatuto, pagado de los fondos municipales, y cuyo sueldo se consignará anualmente en

cuanta no inferior a la que establezca este Reglamento.

El nombramiento corresponderá al Ayuntamiento pleno, previo concurso, en armonía con lo prevenido en el Estatuto y con el procedimiento que se determina en los artículos posteriores.

Artículo 2.º Las funciones de los Secretarios, como miembros de la Corporación, serán las siguientes:

1.º Abitarán su voto a todas las sesiones del Ayuntamiento Pleno y de la Comisión Permanente, dando cuenta de la correspondencia, expedientes y demás asuntos sobre que fuesen de adoptar resolución en el orden que el Presidente haya prevenido al fijar el día, pudiendo ser auxiliado por los funcionarios municipales que estime necesario para el mejor servicio.

2.º Siempre que el Ayuntamiento Pleno, la Comisión Permanente o el Alcalde pretendan adoptar algún acuerdo o dictar providencia, no ajustados a las prescripciones legales, deberán advertirles de su ilegalidad, consignando en acta la advertencia, a fin de eximirse de la responsabilidad que en otro caso había de acarrear.

3.º Siendo Secretarios igualmente de las Comisiones en que las respectivas Corporaciones se dividen, así sus labores como expedientes, podrán delegar su asistencia al seno de las mismas y el despacho de los asuntos a ellas correspondientes, en empleados competentes de la Secretaría. Se exceptúan los casos en que por leyes o disposiciones especiales corresponda la Secretaría a otras personas.

4.º Deberán asistir, sin poder excusarse, a no ser por causa justificada a todos los actos que celebre la Corporación y a los que ésta concurre a celebrar.

5.º Deberán formar y entregar al Alcalde, con la debida anticipación a los días señalados para las sesiones, la lista de asuntos que estén pendientes de resolución de la Comisión Permanente o del Pleno, a fin de que el Alcalde pueda formar, con perfecto conocimiento, el Orden del día para cada convocatoria, y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que dicho Orden del día se reparta a los Tenientes de

Alcalde en las sesiones de Comisión Permanente, y a todos los Concejales en las del Pleno, con tres días de anticipación, salvo las citaciones urgentes. Además, dispondrán la publicación del Orden del día en el tablón de edictos, y gestionarán su inserción en los diarios locales.

6.º Redactará el acta de cada sesión, especificando en ella el nombre del que ejerza las funciones de Presidente, los de los Concejales que asistan y los que se excusaron; las horas en que comienza y termina la sesión, los acuerdos que se adopten; los fundamentos de los votos de minorías, cuando se hagan constar públicamente; las votaciones que se verifiquen, y si fuesen nominales, los nombres de los Concejales, con determinación del sentido en que emitan su voto, y cuantos incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignarse.

7.º Leerán al principio de cada sesión el borrador del acta de la precedente, y aprobada que sea por el Ayuntamiento Pleno o la Comisión Permanente, según correspondiere, la harán transcribir en el libro respectivo, sin añadidos ni raspaduras, y si las tuviere, señalarán al final este defecto.

8.º En la misma sesión en que se aprueba el acta, que también será autorizada con la firma áurea del Secretario, éste advertirá a los Concejales la obligación que tienen de firmarla.

Durante el plazo de ocho días procedará, por cuenta gestiones considerables, a obtener las expresadas firmas, dando cuenta a la Comisión Permanente cada mes y al Ayuntamiento Pleno en la primera sesión del siguiente trimestre, de los Concejales que dejen de cumplir este requisito.

La falta de firma no excusa la responsabilidad del Concejal, cuando la hubiere.

9.º Llevarán los actos del Pleno y de la Comisión Permanente, debidamente reintegrados con el Timbre del Estado, en libros separados, debiendo consignarse en la diligencia de apertura de cada uno de ellos, el número de sus hojas, que habrán de estar foliadas y rubricadas por el Alcalde, con el sello de la Corporación.

El Secretario custodiará estos libros, bajo su responsabilidad, en el Caso Consistorial, y no consentirá que se saquen de ella, bajo ningún pretexto, ni aun a reclamación de autoridades de cualquier orden.

10.º Será deber muy especial y personal de los Secretarios formular cada mes un extracto claro y especificado de todos los acuerdos adoptados en el anterior por la Comisión Permanente, y una vez sancionado por ésta, fijar en la puerta de la Casa Consistorial una copia autorizada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde y sello de la Corporación.

El extracto de los acuerdos del Ayuntamiento Pleno se remitirá dentro de los ocho días siguientes a cada reunión cuatrimestral, al Gobierno civil para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia. Además se fijará copia en el tablón de edictos.

11.º Certificarán de todos los actos oficiales del Ayuntamiento, expediendo en el papel correspon-

diente, y en virtud de acuerdo de la Corporación o decreto del Alcalde, las certificaciones a que hubiera lugar, las cuales no serán válidas sin el V.º B.º de éste y sin el sello de la Corporación.

También certificarán de las resoluciones de la Alcaldía en todos los asuntos y expedientes que se hallen bajo su custodia.

12.º Comunicarán las órdenes para el cumplimiento de todos los acuerdos municipales, previo el «cumplase» de la Alcaldía-Presidental, y de todos los Secretarios de la misma, y autorizarán los traslados en todos aquellos acuerdos que hayan de ser notificados a los vecinos a quienes afectan. Estas certificaciones serán nulas, si adolecen de defectos de forma, y el Secretario responsable personalmente cuando se omite en la notificación advertir al interesado del recurso que procede.

Las comunicaciones que hayan de dirigirse a las autoridades superiores, Centros del Estado o Alcaldías de otros pueblos, serán siempre suscritas por la Alcaldía-Presidental.

13.º En los casos en que los Alcaldes tengan que suspender acuerdos por sí o a instancia de cualquier residente del pueblo, con arreglo al artículo 182, párrafo tercero, del Estatuto, los Secretarios informarán previamente por escrito en el expediente.

No incurrirá en responsabilidad el Secretario cuando el Alcalde, prescindiendo del citado informe, acordase por sí la suspensión.

14.º El Secretario del Ayuntamiento es el jefe de las dependencias municipales, y como tal, dictará las disposiciones de régimen interior precisas para el mejor funcionamiento de las oficinas, sin perjuicio de las funciones y atribuciones de índole técnica que correspondan a cada uno de los servicios municipales.

Artículo 5.º Corresponde al Secretario, como jefe de los servicios administrativos:

1.º Formar y llevar en su despacho las horas señaladas para oficinas, tanto ordinarias como extraordinarias, dando las ausencias que exijan sus demás deberes oficiales, durante las que serán suplidos por el empleado de la Secretaría a quien reglamentariamente correspondiere en cada Ayuntamiento.

2.º Dirigir y vigilar a los auxiliares de la Secretaría, correspondiéndoles, en su consecuencia:

a) Fijar, de acuerdo con el Alcalde, las horas ordinarias y extraordinarias en las oficinas municipales.

b) Distribuir los trabajos entre los diferentes funcionarios adscritos a la Secretaría.

c) Procurar en todas las oficinas municipales el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento Pleno y Comisión Permanente, y la reglamentaria tramitación de expedientes.

d) Dar cuenta a la Comisión Permanente de las faltas en que incurran los funcionarios, al reiniciar después de verificadas, a los efectos de la instrucción del oportuno expediente, con arreglo a lo que determina el Estatuto y los Reglamentos que dicte la Corporación.

3.º Abrir la correspondencia oficial y recibir las solicitudes o instancias, llevando un registro de en-

trada y salida de comunicaciones, instancias o documentos.

En caso de que se incoe expediente por consecuencia de aquellas, las pondrá por cabeza. Si el expediente lo originara un acuerdo del Ayuntamiento Pleno o de la Comisión Permanente, pondrá por cabeza del mismo la certificación oportuna, y si lo originara un decreto del Alcalde, este decreto será la primera diligencia.

4.º Cuando la obligación de informar correspondiere a los Jefes de Negociado u Oficiales, conforme a los Reglamentos de orden Interior de oficinas, los Secretarios pondrán su nota de conformidad o discordancia, razonando, en su caso, esta última. En los demás casos, y desde luego, siempre que el asunto tenga importancia o requiera interposición de un texto legal, los Secretarios harán constar su opinión en forma de dictamen conciso y razonado.

5.º Anotarán en cada expediente, con su firma, la resolución del Ayuntamiento Pleno o Comisión Permanente, expresando con claridad y amplitud suficiente para que no pueda suelirse duda alguna.

6.º Prepararán, cuando no haya Secretario especial del Alcalde, los expedientes que éste deba resolver por sí, anotando en ellos las resoluciones y extendiendo las minutas que procedan.

7.º Expedirán gratuitamente los recibos de instancias y documentos que se presenten, siempre que lo soliciten los interesados, y previo el reintegro del Timbre legalmente correspondiente.

En la Secretaría donde exista oficina encargada de la recepción y registro, dicha obligación será desempeñada por el jefe o empleado de la misma, quien contraerá la responsabilidad que impone el Estatuto si se negare a expedir dichos recibos.

Artículo 4.º Donde no hubiere Interventor, será función del Secretario confeccionar los presupuestos, presentar un anteproyecto de gastos y obligaciones municipales de todas clases; llevar los libros reglados de entradas y salidas de caudales; autorizar los libramientos y tomar razón de las certas de pago.

En el desempeño de estas funciones, el Secretario se atenderá estrictamente, en todas sus partes, a las disposiciones del Estatuto y del título I del presente Reglamento.

Artículo 5.º Será también obligación del Secretario, cuando no hubiere Archivero, custodiar y ordenar el Archivo municipal, debiendo, donde no exista clasificación y catalogación de documentos y expedientes, realizar esta labor en un plazo máximo de un año. En su consecuencia, deberá:

1.º Formar inventario de todos los papeles y documentos que hubiese en el Archivo por años correlativos, y dentro de cada año, por enteros, o según sea la naturaleza de los asuntos a que aquellos se refieran, cuidando de su custodia.

2.º Colocar y enlazar los expresados papeles y documentos con la debida separación de años y de materias.

3.º Afiliar todos los años el inventario con un apéndice com-

presivo de los papeles y documentos que ingresen.

4.º Remitir al Gobernador civil, para su custodia en la Diputación provincial, una copia del inventario, así como de los apéndices, con el visto bueno del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Artículo 6.º En el primer cuatrimestre de cada año económico, los Secretarios presentarán una Memoria, en que se dá a conocer la gestión municipal en el año anterior, estado de los servicios establecidos y cuanto facilitó el más exacto conocimiento de la Administración. A estas Memorias se acompañarán los estados que justifiquen la situación económica del Ayuntamiento, y entre ellos, muy especialmente, uno comprensivo de la liquidación del presupuesto, que será formado por la intervención. También se especificarán los créditos pendientes y sus conceptos y la fecha en que se aprobaron las cuentas.

Se acompañará asimismo a la Memoria un inventario general de todos los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan a la Corporación, expresando en cada uno de ellos las bajas ocurridas durante el año anterior, cuyo inventario se publicará cada cinco años en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Las Memorias finán un resumen de los expedientes despachados durante el año anterior, y darán cuenta de los trabajos realizados por las dependencias municipales.

Las anteriores Memorias se pondrán en conocimiento de la Corporación, y una vez aprobadas por ella se remitirán dos ejemplares debidamente certificados, con el visto bueno del Alcalde, uno al Ministerio de la Gobernación y otro a la Diputación provincial respectivos.

Artículo 7.º Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de la organización de los servicios de reclutamiento, brigadas, sintonómetros, censos, estadísticas, padrones municipales y demás que el Estado confiere o encargue a las Corporaciones municipales, disfrutando de amplias facultades para la organización de los trabajos del personal administrativo que reúnan a las órdenes de los respectivos organismos o juntas, pero con subordinación jerárquica respecto al Secretario.

Artículo 8.º Los Municipios mayores de 100.000 habitantes y otros Ayuntamientos hagan no de otra facultad de designar Secretario adjunto, charvatan, para el cumplimiento y separación de éste, las mismas disposiciones que establecidas para los Secretarios Titulares. Serán funciones propias de los Secretarios adjuntos las que se determinan en el artículo 218 del Estatuto y en el 3.º del presente Reglamento, sin perjuicio de dar cuenta al título de los asuntos de plazo perentorio de gravedad o urgencia que requieran un inmediato conocimiento de su perentividad.

La categoría de los Secretarios adjuntos será la inmediatamente inferior a la del titular de cada Corporación, con arreglo a lo prevenido en el artículo 57 de este Reglamento.

Artículo 9.º Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán también de los Alcaldes, a quienes auxiliarán

en todas sus funciones y actos administrativos y gubernativos.
En los Municipios que sean capitales de provincia y en los mayores de 25.000 habitantes, en que haya un Secretario especial de la Alcaldía, éste solamente podrá intervenir en los nombramientos de personal y funciones que sean privativas del Alcalde, pero nunca en actos ni servicios que incumban a la Corporación.
El ejercicio del cargo de Secretario especial no dará derecho al

gusto en la escala de funcionarios administrativos, y será de libre nombramiento de la Alcaldía, la que deberá dar cuenta del mismo en la primera sesión de la Comisión Permanente que se celebre
(Se continuará)

Don José Lema Pournier, Jefe provincial de Estadística y Secretario nato de la Junta provincial del Censo electoral de León.
Certifico: Que de conformidad con los datos obrantes en la oficina de tal cargo, las Juntas municipales correspondientes al apartado A del art. 3.º del Real decreto de 10 de abril último, han quedado constituidas en la forma siguiente:
León
Presidente, Juez de 1.ª instancia, D. Tomás Pereda García.
Registrador, D. Antonio Martín Masas.
Autoridad militar, D. Manuel Peñalero Ordás.
Concejal, D. Faustino Ovejero Pérez.
Secretario del Juzgado de 1.ª instancia, D. Luis Gasque.
Astorga
Presidente, Juez de 1.ª instancia, D. Angel Borrero Fernández de Liencres.
Notario, D. Gonzalo González de Ceso.
Delegado gubernativo, D. Manuel Rodríguez Arnes.
Concejal, D. Miguel Sico Ares.
Secretario del Juzgado de 1.ª instancia, D. Gabino Uribarri Mateos.
La Bañeza
Presidente, Juez de 1.ª instancia, D. Joaquín de la Riva Dominguez.
Notario, D. Félix Espeso Parra.
Delegado gubernativo, D. Cándido Jiménez López.
Concejal, D. César Seoane Romero.
Secretario del Juzgado de 1.ª instancia, D. Santiago Martínez Castaño.
María de Paredes
Presidente, Juez de 1.ª instancia, D. Manuel Pino Chico.
Notario, D. Miguel Galán Sánchez.
Delegado gubernativo, D. José Mourille López.
Concejal, D. Ignacio Fernández Ortega.
Secretario del Juzgado de 1.ª instancia, D. José Fernández Díez.
Ponferrada
Presidente, Juez de 1.ª instancia, D. Luis Gil Majuto.
Notario, D. Bienvenido Álvarez Novoa.
Delegado gubernativo, D. Píoencio Pía Zubiri.
Concejal, D. Severino Garrota Álvarez.
Secretario del Juzgado de 1.ª instancia, D. Primitivo Cubero Roballido.
Riade
Presidente, Juez de 1.ª instancia, D. Juan Manuel Vázquez Tamames.
Notario, D. Manuel Jiménez Ruiz.
Delegado gubernativo, D. Alejandro Zamora de Antonio.
Concejal, D. Tomás García García.
Secretario del Juzgado de 1.ª instancia, D. José Reyero Rodríguez.
Septemes
Juez municipal, don Antonio Ortiz Gutiérrez.
Registrador de la Propiedad, don Manuel Sánchez del Río.
Secretario del Juzgado municipal, D. Eugenio Alcáide Miguel.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

INSPECCIÓN DE REPOBLACIÓN FORESTAL Y PISCICOLA

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

RELACIÓN de las licencias de pesca fidei expedidas por esta Jefatura durante el pasado mes de agosto:

Número de la licencia	Fecha de su expedición	Nombre	Residencia	Edad - Años	Profesión
485	2 de agosto	José del Río	Cerrocedo	25	Jornalero
486	Idem	Gregorio Fernández	S. de Hechorea	42	L. brador
487	Idem	Orancio Nieto	Idem	»	Idem
488	Idem	Fernán Fernández	Idem	»	Idem
489	Idem	Sergio Fernández	Huelde	»	Jornalero
490	Idem	Juan Fernández	Idem	»	Idem
491	Idem	Mariano Calderón	Sahgún	»	Idem
492	4 de idem	León García	Villafra	»	Industrial
493	Idem	Ernesto Pezosa	Escaro	»	Jornalero
494	Idem	Xacinto Fernández	Idem	»	Idem
495	Idem	José Regayo	Sahgún	32	Idem
496	Idem	Aquilino Llamazares	Villarroble	49	Idem
497	Idem	Esteban Giginto	Villarroble	45	Idem
498	5 de idem	Francisco Díez	Valdepiéligo	49	L. brador
499	Idem	Francisco E. Tejeira	Las Seias	58	Idem
500	Idem	Ananías Fernández	Argovejo	»	Jornalero
501	6 de idem	Carlos Burón	Vidanes	35	Idem
502	Idem	Esteban Robes	Modino	51	L. brador
503	Idem	Julián González	Idem	45	Idem
504	7 de idem	Teodosio Borrego	Casasola	»	Maestro
505	Idem	Miguel Borja	Galleguillos	44	L. brador
506	Idem	Baldomero Borón	Casasola	74	Jornalero
507	Idem	José Regayo	Santibáñez	»	L. brador
508	8 de idem	Manuel García	A. de Bar	52	Jornalero
509	Idem	Hermán Castro	La Bañeza	»	Idem
510	Idem	Ant. plo Vega	Nistel de la Vega	»	L. brador
511	Idem	Gregorio Peña	Jiménez	»	Jornalero
512	9 de idem	F. ustino Vega	Vega de Infanzones	44	Idem
513	Idem	Rimón Fernández	Idem	42	L. brador
514	Idem	Angil Fernández	Valdore	»	Jornalero
515	Idem	Bernardo García	Castriño de Porma	61	L. brador
516	Idem	Isaac Álvarez	Ardo	22	Jornalero
517	Idem	Majín Álvarez	Idem	26	Idem
518	Idem	Manuel Cuervo	San Román	»	Idem
519	11 de idem	Antonio González	Valdecastiello	41	L. brador
520	Idem	Julián Caste	Remolán	57	Idem
521	Idem	Leandro Alonso	Valdecastiello	41	Idem
522	Idem	Gabriel Alayate	Soto de la Vega	26	Jornalero
523	12 de idem	Pedro Vabuena	Crémense	»	Idem
524	14 de idem	Jacinto Morán	Los Barrios	42	L. brador
525	Idem	Faustino González	La Bañeza	50	Jornalero
526	16 de idem	José Villaverde	Bembibre	»	Idem
527	Idem	Anastasio González	Castrocontrigo	»	Idem
528	18 de idem	Gonzalo Álvarez	Pto. de Domingo Pérez	30	Idem
529	Idem	Felipe García	Gradefas	64	L. brador
530	Idem	Angel Luengos	Valencia	51	Jornalero
531	19 de idem	Agapito Fernández	Villabiera	45	L. brador
532	Idem	S. diano González	Las Seias	»	Idem
533	Idem	José González	Idem	»	Jornalero
534	20 de idem	Juan Raco	Palenquinos	32	Idem
535	21 de idem	Const. tino Prada	Villanueva	24	Idem
536	Idem	Santos García	Llames	52	Idem
537	Idem	Miguel Iglesias	Sta. María de la Isla	50	Idem
538	Idem	Manuel Canal	Escaro	29	Idem
539	Idem	Francisco Canal	Idem	50	Idem
540	23 de idem	José García	B. navidas	47	Idem
541	25 de idem	Silverio García	Pto. de Domingo Pérez	48	L. brador
542	26 de idem	Gregorio Regayo	S. b. gán	»	Jornalero
543	Idem	Esteban Álvarez	Imcio	»	Idem
544	Idem	M. ximino Cubada	Sta. Colomba Sotomza	30	L. brador
545	27 de idem	Francisco Gutiérrez	Ribenal	»	Jornalero
546	Idem	Eusebio Soto	Villanueva	»	L. brador
547	28 de idem	José Valasco	Toreno	42	Jornalero
548	Idem	Francisco Valasco	Idem	32	Idem
549	Idem	Eduardo Rodríguez	Valdore	50	Idem
550	30 de idem	Amador Rodríguez	Campillo	42	L. brador
551	Idem	Ricardo Martín	C. breros	35	Idem

La que se hace público con arreglo a lo que prescribe el art. 25 del R. g. n. o. aprobado por Real orden de 22 de septiembre de 1911, para aplicación de la L. y de 27 de diciembre de 1900.
León 8 de septiembre de 1924.—El Registrador Jefe, Ramón del Riego.

Sahagún

Presidente, Juez de 1.ª Instancia, D. Alberto Stampa Ferrar.
Notario, D. José Morales Salvago
Delegado gubernativo, D. Julio Romero Mazariego.
Concejal, D. Juan Fernández Náñez.

Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia, D. Matías García García.

Suplentes

Juez municipal, D. Luis Miguel Santos.

Registrador de la Propiedad, don José Duro Collantes.

Secretario del Juzgado municipal, D. Teodoro Escudero Fernández.

Valencia de Don Juan

Presidente, Juez de 1.ª Instancia, D. Isidro Fernández Miranda Gutiérrez.

Notario, D. Luis Rivaya Llamado
Delegado gubernativo, D. José de Oiza Díaz.

Concejal, D. Arturo González Rala.

Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia, D. Juan Sanz Egeña.

Suplentes

Juez municipal, D. Pablo García Garrido.

Registrador de la Propiedad, don Tomás Fernández Fernández.

Autoridad militar, D. Bernardo Fernández Díez.

Secretario del Juzgado municipal, D. Marceliano Valdés Espino.

La Vacilla

Presidente, Juez de 1.ª Instancia, D. Juan Serrada.

Notario, D. Javier Álvarez Oroño Fernández Peñacos.

Delegado gubernativo, D. Manuel Pérez de Guzmán San Juan.

Concejal, D. Ciríaco Alonso González.

Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia, D. Gonzalo Fernández Espino.

Suplentes

Juez municipal, D. Laureano Castroca García.

Registrador de la Propiedad, don Jesús Acedo Pérez.

Autoridad militar, D. Pablo Monedero Añeva.

Secretario del Juzgado municipal, D. Higinio Morán Sierra.

Villafranca del Bierzo

Presidente, Juez de 1.ª Instancia, D. Rodrigo Valdés y Peón.

Notario, D. Gabriel Crespo Freuco.

Delegado gubernativo, D. Angel Treviñ Vadia.

Concejal, D. José Díez Vascarco.

Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia, D. Manuel Pérez Domlán.

Y para que conste, expido la presente en León, a 26 de agosto de 1924.—El Secretario, José Lomas V.º B.º. El Presidente interino, Alberto Paz.

MINAS

DON PIO PORTILLA Y PIEDRA,

INGENIERO JEFE ACCIDENTAL DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez vecino de León, en representación de la Sociedad Huilera Vasco Leonesa, domiciliada en Bilbao, se ha presentado en el Gobier-

no civil de esta provincia en el día 26 del mes de agosto, a las diez, una solicitud de registro pidiendo la demasia de Italia llamada *Demasia a San Ignacio*, sita en término de Santa Lucía, Ayuntamiento de Pola de Gordón. Hace la designación de la citada demasia, en la forma siguiente:

Solicita el terreno franco comprendido entre las minas San Ignacio, n.º 4.414; Berneraga n.º 3, número 1.447, y registro 1.ª Demasia a Imprivata, n.º 1.947.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se considerasen con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el n.º 8.035. León 12 de septiembre de 1924.—**Pío Portilla.**

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudas de la contribución rústica, urbana, industrial, utilidades y transportes, repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamiento de León, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, utilidades y transportes, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro seguros en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la Integridad de que al, en el término que fija el art. 52, no saliera con los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a iniciar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando un recibo al Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sellan en León, a 15 de septiembre de 1924. El Tesorero de Hacienda, V. Polanco.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Bo-

letín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León, 15 de septiembre de 1924. El Tesorero de Hacienda, V. Polanco.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de Santa María de Ordás

Por espacio de quince días se hallan expuestas al público en esta Secretaría las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1923-1924 y del ejercicio trimestral de 1924, al objeto de ser examinadas y presentadas las reclamaciones que procedan.

Santa María de Ordás 9 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Gaspar Robla.

Aldaldia constitucional de Valencia de Don Juan

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, para cubrir las atenciones del presupuesto municipal del ejercicio de 1924 a 1925 se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones; pasado dicho plazo y tres días más no serán atendidas las que se presenten.

Valencia de Don Juan, 12 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Valentín Zaldívar.

Aldaldia constitucional de Santa Marina del Rey

El repartimiento de aprovechamiento de bienes comunales graduado sobre la ganadería existente en este término municipal, formado por el Ayuntamiento pleno, para cubrir atenciones del presupuesto ordinario del ejercicio corriente se halla terminado y expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría municipal para oír reclamaciones; pasado que sea dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Santa Marina del Rey 12 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Froilán Mayo.

Aldaldia constitucional de Valdepiélagos

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1923 a 24 y trimestre prorrogado, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para que durante ellos puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y hacerse las observaciones que se crean justas.

Valdepiélagos 13 de septiembre de 1924.—El Alcalde, J. S.º R.º diriguez.

Aldaldia constitucional de Soto de la Vega

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1923 a 24 y trimestre prorrogado, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que sean examinadas por los vecinos y contribuyentes durante dicho plazo, para que puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Soto de la Vega 14 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Fernando Santos.

Aldaldia constitucional de Crásmos

Para oír reclamaciones, y por término de quince días, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de pastos e impuestos de este Municipio, para cubrir las atenciones del presupuesto municipal en el corriente ejercicio.

Crásmos 13 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Faustino Rodríguez.

Aldaldia constitucional de Posada de Valdeón

Terminado por la Junta correspondiente el repartimiento general de utilidades para cubrir las atenciones del presupuesto de 1924 a 1925, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones; para pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Posada de Valdeón 13 de septiembre de 1924.—El Presidente, Martín Cuesta.

EDICTO

Don Rafael Fernández Berclano, Juez municipal del Ayuntamiento de Castriego de la Valdeorria.

Hago saber: Que habiéndose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia la provisión de la misma por concurso de traslado, con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 29 de noviembre de 1920, artículo 5.º, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes, documentadas, ante el Sr. Juez de Instrucción del partido de L. B. haza, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*; advirtiéndose que este término municipal consta de 1.667 habitantes de hecho.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, expido el presente en D.ª Marina, a 11 de septiembre de 1924.—El Juez municipal, R.º Fernández.

ANUNCIO OFICIAL

10.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE LEÓN

Anuncio

El día primero del próximo mes de octubre, a las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de esta capital, una venta en pública subasta de las armas recogidas con infracción de la ley de Caza con arreglo a lo que determinó el artículo 3.º del Real decreto de 19 de agosto de 1924, para tomar parte en dicha subasta se precisa que los licitadores se hallen provistos de la correspondiente licencia de uso de armas de caza y para cazar.

Asimismo, y en dicho acto, tendrá lugar la venta de cordones de revólver.

León 19 de septiembre de 1924. El primer Jefe, Luis Martínez Buitrago.

LEÓN

Imprenta de la Diputación provincial.